EXPEDIENTE: RR.SIP.0964/2013	Yolanda Alicia López Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que:

1. Respecto del evento denominado "Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer" celebrado en la Arena de la Ciudad de México el ocho de marzo de dos mil trece, informe a la recurrente si existe documento alguno (cualquiera que sea su denominación), por medio del cual se hubiera autorizado la ocupación del recinto en cita y en su caso conceda su acceso.

En caso de no existir el documento referido en el párrafo anterior, deberá hacer valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

2. Por lo que hace a los eventos que tuvieron verificativo el cinco y siete de diciembre de dos mil doce, y trece y veinticuatro de febrero de dos mil trece en el Auditorio Nacional, Arena de la Ciudad de México, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan, que emita pronunciamiento categórico para informar a la particular si organizó o participó en algún evento en las fechas y recintos referidos, y en su caso conceda el acceso a la información requerida.

En caso de no haber participado u organizado algún evento en las fechas y recintos referidos en el párrafo anterior, deberá exponer los motivos y fundamentos legales a que haya lugar.

Asimismo, no se omite señalar que de la lectura a la solicitud de información, la ahora recurrente eligió como medio para acceder a la información "medio electrónico", por lo que en ese sentido con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, y en caso de no tenerla en dicha modalidad, deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0964/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yolanda Alicia López Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil trece, a través el sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0109000098913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… el costo de la renta del auditorio nacional, arena de la ciudad de méxico, teatro de la ciudad, teatro metropolitan para los eventos que se realizaron los día 5 de diciembre de 2012, 7 de diciembre de 2012, 13 de febrero de 2013, 24 de febrero de 2013, 27 de febrero de 2013, 8 de marzo de 2013, 14 de marzo de 2013, así como el documento por el que se autorizo la ocupación de dichos recintos [contrato, convenio, etc.]."* (sic)

II. El veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, por medio del oficio OIP/DET/OM/SSP/2098/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción III, 45, 46, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le comunica que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]

De la revisión efectuada al marco normativo aplicable a esta Secretaría de Seguridad Pública del D. F., se advierte que la información solicitada no corresponde a su ámbito de competencia por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF' del Distrito Federal, se le informa que su solicitud será remitida mediante el referido sistema a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado que se enlista a continuación.

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	*Lic. Adolfo Andrade Martínez*
Puesto:	*Responsable de la OIP de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal*
Domicilio	*Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 213.* *Col. Centro, C.P. 6068Del. Cuauhtémoc*
Teléfono(s):	*Tel. 53458000 Ext. 1529, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.*
Correo electrónico:	*oip@jefatura.df.gob.mx,*

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	*Lic. Angélica Roque Zeferino*
Puesto:	*Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*
Domicilio	*Av. Insurgentes Centro 149, 4° Piso, Oficina . Col. San Rafael,* *C.P. 06470 Del. Cuauhtémoc*
Teléfono(s):	*Tel. 5130 2100 Ext. 2166, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.*
Correo electrónico:	*oip@seduvi.df.gob.mx,*

…" (sic)

III. El treinta de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A. El Ente Obligado incurrió en una negativa de proporcionarle la información requerida bajo el argumento de que era competencia de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, ésta última canalizó su solicitud al Ente recurrido informándole que no contaba con la información por tratarse de un evento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, situación que le hizo pensar que se le estaba ocultando información de su interés.

B. Que se transgredió el artículo 6 Constitucional, ya que a la fecha (de la interposición del recurso) ningún Ente ante las que les presentó su solicitud le habían entregado la información solicitada, remitiéndola por el contrario de una oficina a otra.

A su escrito inicial, la particular exhibió el oficio digitalizado JGDF/DIP/JUDASI/1205/13 del veintisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y dirigido a la particular, manifestando que de dicho oficio se observaba que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal le informó que entre los entes, que poseen la información requerida, al Ente recurrido.

IV. El seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles atendiera los siguientes requerimientos:

1. Indicara si el presente recurso se interpuso sólo en contra de la respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información 0109000098913, o también en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por la respuesta a la diversa solicitud con número de folio 0100000092713.

2. De interponerse también en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por la respuesta recaída a la solicitud con folio 0100000092713, atendiera lo siguiente:

a) Describiera los hechos en los cuales basaba su impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Exhibiera las constancias de notificación del acto impugnado o bajo protesta de decir verdad, señalara la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.

c) Expresara de manera clara y precisa los agravios que en materia de acceso a la información le causaba el acto impugnado.

d) Indicara el nombre del tercero interesado en caso de que lo hubiere.

Lo anterior, apercibida que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

V. El doce de junio de dos mil trece, mediante un escrito de la misma fecha, la recurrente desahogó la prevención formulada manifestando que el presente recurso de revisión lo interpuso única y exclusivamente en contra de la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, aclarando que en los hechos mencionó a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal con el fin de evidenciar que el Ente Obligado no le proporcionó la información requerida, a pesar de que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal refirió que el evento fue realizado por el Ente recurrido.

VI. El diecisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención hecha por este Instituto, admitiendo a trámite el recurso de revisión únicamente en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El veintiocho de junio de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/3431/2013 de la misma fecha, manifestando medularmente lo siguiente:

- Orientó a la recurrente a presentar su solicitud ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que es el Gobierno del Distrito Federal el encargado de autorizar la ocupación de los recintos de su interés.

- Siempre se ha conducido en estricto apego a las leyes de la materia, ya que la solicitud de la ahora recurrente fue atendida en tiempo y forma, por lo que en ese sentido la respuesta impugnada no vulneró su derecho de acceso a la información.

- En todo momento veló por el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, llevando a cabo las diligencias necesarias para atender su requerimiento, situación que no se traduce en una negativa de acceso a la información.

- En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 47, octavo párrafo, de la ley de la materia y 42, fracción I de su Reglamento; así como el numeral 8, fracción VII, de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Infomex*, fue que orientó a la recurrente para que presentara su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

- De acuerdo con lo anterior, los agravios de la recurrente son infundados e inoperantes.

VIII. El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista a la recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El doce de julio de dos mil trece, este Instituto recibió copia de conocimiento de un mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido a la cuenta electrónica de la recurrente, por medio del cual le notificó una segunda respuesta contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/4683/2013, que en su parte conducente refiere:

> *"…*
> *Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 y 51, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información con folio* ***0109000098913****, en la que requirió:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información pública]
>
> *Me permito, informarle en complemento a la primer respuesta emitida por esta autoridad, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizaron las gestiones necesarias, ante las unidades administrativas correspondientes, siendo que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos no fue localizado ningún contrato celebrado durante los años 2012 y lo que va del 2013 con la Arena Ciudad de México, Auditorio Nacional, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan' en las fechas 05 de diciembre de 2012; 07 de diciembre de 2012; 13 de febrero de 2013; 24 de febrero de 2013; 24 de febrero de 2013; 27 de febrero de 2013 y 14 de marzo de 2013.*
>
> *Así mismo, se logro distinguir que en fecha ocho de marzo del año en curso esta Secretaría realizó un evento denominado Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer, el cual se celebro en el centro de espectáculos denominado 'Arena Ciudad de México' por lo que, la Dirección General de Carrera Policial, informo que en coordinación con*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

diferentes instancias de las Secretaría de Seguridad Pública, se llevó a cabo dicho evento en el lugar y fecha, antes descrito.

Por su parte el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, informo lo siguiente:

'Ahora bien, en lo que corresponde al documento en el que se especifique el costo de la renta del Centro de Espectáculos 'Arena de la Ciudad de México' para el evento realizado por la SSPDF el pasado 08 de marzo de 2013, se hace la aclaración que éste no tuvo costo alguno, la Secretaría contrató únicamente un conjunto de servicios para la realización de dicho evento a través del contrato SSP/BE/S/120/2013'

De lo anterior se concluye que todos los eventos realizados en las fechas y lugares que usted solicita, se identifico que ésta Secretaría de Seguridad Pública, en fecha ocho de marzo del año en curso realizo un evento denominado Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer, el cual se tuvo lugar en el centro de espectáculos denominado 'Arena Ciudad de México', evento que no tuvo costo en cuanto a la renta del lugar, sin embargo se contrató un conjunto de servicios, a través del contrato ***SSP/BE/S/120/2013****, generando un costo total de $ 506,702.5, (quinientos seis mil, setecientos dos pesos 5/100, m.n.).*

Por otro lado, y toda vez que usted solicita información de diversas fechas y lugares sin proporcionar mayores datos que nos ayuden a identificar a que evento corresponde cada una de ellas. En aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, en este acto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se le orienta a presentar su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de los ciento veintitrés Entes Obligados en el Distrito Federal, ya que no se tiene certeza cuál de ellos haya realizado el evento que usted solicita; por esta razón se le proporcionan los datos de las Oficinas de Información Pública de todos los Entes Obligados en el Distrito Federal.
…" (sic)

X. El doce de julio de dos mil trece, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/4685/2013 del once de julio de dos mil trece, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber notificado a la recurrente la segunda respuesta.

Al oficio anterior, el Ente Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio OIP/DET/OM/SSP/4683/2013 del once de julio de dos mil trece, firmado por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dirigido a la recurrente.
- Correo electrónico del doce de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido a la cuenta electrónica de la recurrente.

XI. El diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta a la recurrente con la cual se ordenó dar vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el plazo de tres días hábiles.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII. El siete de agosto de dos mil trece, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/4942/2013 del seis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo manifestado en su informe de ley, así como en el oficio OIP/DET/OM/SSP/4685/2013 del once de julio de dos mil trece.

XIII. Mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando en tiempo y forma sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de hacer consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Sin embargo, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/4685/2013 (visible a foja sesenta y dos del expediente), y al formular sus alegatos (fojas noventa y tres a noventa y seis del expediente) el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber notificado a la recurrente una segunda respuesta.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo y fracción mencionados establecen a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Conforme al artículo citado, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan tres requisitos, a saber:

a) **Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
"… el costo de la renta del auditorio nacional, arena de la ciudad de méxico, teatro de la ciudad, teatro metropolitan para los eventos que se realizaron los día 5 de diciembre de 2012, 7 de diciembre de 2012, 13 de febrero de 2013, 24 de febrero de 2013, 27 de febrero de 2013, 8 de marzo de 2013, 14 de marzo de 2013, así como el documento por el que se autorizo la ocupación de dichos recintos (contrato, convenio, etc.)." (sic)	*"…* *Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 y 51, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información con folio* ***0109000098913****, en la que requirió:* [Transcripción de la solicitud de información pública] *Me permito, informarle en complemento a la primer respuesta emitida por esta autoridad, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizaron las gestiones necesarias, ante las unidades administrativas correspondientes, siendo que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos no fue localizado ningún contrato celebrado durante los años 2012 y lo que va del 2013 con la Arena Ciudad de México, Auditorio Nacional, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan' en las fechas 05 de diciembre de 2012; 07 de diciembre de 2012; 13 de febrero de 2013; 24 de febrero de 2013; 24 de febrero de 2013; 27 de febrero de 2013 y 14 de marzo de 2013.* *Así mismo, se logro distinguir que en fecha ocho de marzo del año en curso esta Secretaría realizó un evento denominado Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y*	**A.** Que el Ente Obligado incurrió en una negativa de proporcionarle la información requerida bajo el argumento de que era competencia de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, ésta última canalizó su solicitud al Ente recurrido informándole que no contaba con la información por ser un evento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, situación que le hizo pensar que se le está ocultando información de su interés. **B.** Que se transgredió el artículo 6 Constitucional, ya que a la fecha (de la interposición del recurso) ningún Ente ante los que les presentó su solicitud le habían entregado la información solicitada, remitiéndola por el contrario de una oficina a otra.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer, el cual se celebro en el centro de espectáculos denominado 'Arena Ciudad de México' por lo que, la Dirección General de Carrera Policial, informo que en coordinación con diferentes instancias de las Secretaría de Seguridad Pública, se llevó a cabo dicho evento en el lugar y fecha, antes descrito. *Por su parte el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, informo lo siguiente:* *'Ahora bien, en lo que corresponde al documento en el que se especifique el costo de la renta del Centro de Espectáculos 'Arena de la Ciudad de México' para el evento realizado por la SSPDF el pasado 08 de marzo de 2013, se hace la aclaración que éste no tuvo costo alguno, la Secretaría contrató únicamente un conjunto de servicios para la realización de dicho evento a través del contrato SSP/BE/S/120/2013'* *De lo anterior se concluye que todos los eventos realizados en las fechas y lugares que usted solicita, se identifico que ésta Secretaría de Seguridad Pública, en fecha ocho de marzo del año en curso realizo un evento denominado Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer, el cual se tuvo lugar en el centro de espectáculos denominado 'Arena Ciudad de México', evento que no tuvo costo en cuanto a la renta del lugar, sin embargo se contrató un conjunto de servicios, a través del contrato* ***SSP/BE/S/120/2013****, generando un costo total de $ 506,702.5, (quinientos seis mil, setecientos dos pesos 5/100, m.n.).*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Por otro lado, y toda vez que usted solicita información de diversas fechas y lugares sin proporcionar mayores datos que nos ayuden a identificar a que evento corresponde cada una de ellas. En aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, en este acto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se le orienta a presentar su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de los ciento veintitrés Entes Obligados en el Distrito Federal, ya que no se tiene certeza cuál de ellos haya realizado el evento que usted solicita; por esta razón se le proporcionan los datos de las Oficinas de Información Pública de todos los Entes Obligados en el Distrito Federal. *…" (sic)*	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado: i) *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000098913 (visible a fojas cinco a siete), ii) copia simple del oficio OIP/DET/OM/SSP/4683/2013 del once de julio de dos mil trece (visible a fojas treinta y siete a sesenta y uno y sesenta y tres a ochenta y siete) y iii) *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301090000022 (visible a fojas uno a tres).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón".*

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar primeramente el ***segundo*** requisito, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

posterioridad a la interposición del recurso de revisión (**treinta de mayo de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó a la recurrente una respuesta.

Al respecto, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, copia simple de un mensaje de correo electrónico del doce de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de su Oficina de Información Pública, a la cuenta de la recurrente (foja ochenta y ocho del expediente), cuyo mensaje también recibió copia de conocimiento este Instituto (foja treinta y seis del expediente).

A dicha documental, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada previamente transcrita cuyo rubro es *"**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**".*

Del correo referido, se advierte que el Ente Obligado remitió al correo electrónico de la particular que señaló para recibir notificaciones, un archivo adjunto denominado *"Respuesta_Complementaria_98913.docx"*; por lo tanto, con el medio de prueba aportado, el Ente acreditó que notificó correctamente la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión y, en consecuencia se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, para analizar si con la segunda respuesta se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es necesario reiterar que a fojas cinco a siete del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

expediente consta el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0109000098913, del cual se advierte que la particular solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal respecto de los recintos Auditorio Nacional, Arena de la Ciudad de México, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan, para los eventos que se realizaron el cinco y siete de diciembre de dos mil doce; trece, veinticuatro y veintisiete de febrero, así como ocho y catorce de marzo de dos mil trece:

a) El costo de la renta de dichos recintos.

b) El documento por el que se autorizó su ocupación (contrato, convenio, etcétera).

Ahora bien, como quedó previamente esquematizado, de la lectura al escrito inicial se advierte que la ahora recurrente se inconformó porque estimó que el Ente Obligado le estaba ocultando la información requerida, pues si bien argumentó que era competencia de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que ésta última canalizó su solicitud al Ente recurrido informándole que no contaba con la información por ser un evento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado emitió una respuesta que satisfizo los requerimientos de la ahora recurrente.

De igual forma, resulta necesario traer a colación el contenido de la segunda respuesta contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/4683/2013 del once de julio de dos mil trece, por medio del cual el Ente Obligado informó a la recurrente lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 y 51, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información con folio ***0109000098913****, en la que requirió:*

[Transcripción de la solicitud de información pública]

Me permito, informarle en complemento a la primer respuesta emitida por esta autoridad, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizaron las gestiones necesarias, ante las unidades administrativas correspondientes, siendo que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos no fue localizado ningún contrato celebrado durante los años 2012 y lo que va del 2013 con la Arena Ciudad de México, Auditorio Nacional, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan' en las fechas 05 de diciembre de 2012; 07 de diciembre de 2012; 13 de febrero de 2013; 24 de febrero de 2013; 24 de febrero de 2013; 27 de febrero de 2013 y 14 de marzo de 2013.

Así mismo, se logro distinguir que en fecha ocho de marzo del año en curso esta Secretaría realizó un evento denominado Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer, el cual se celebro en el centro de espectáculos denominado 'Arena Ciudad de México' por lo que, la Dirección General de Carrera Policial, informo que en coordinación con diferentes instancias de las Secretaría de Seguridad Pública, se llevó a cabo dicho evento en el lugar y fecha, antes descrito.

Por su parte el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, informo lo siguiente:

'Ahora bien, en lo que corresponde al documento en el que se especifique el costo de la renta del Centro de Espectáculos 'Arena de la Ciudad de México' para el evento realizado por la SSPDF el pasado 08 de marzo de 2013, se hace la aclaración que éste no tuvo costo alguno, la Secretaría contrató únicamente un conjunto de servicios para la realización de dicho evento a través del contrato SSP/BE/S/120/2013'

De lo anterior se concluye que todos los eventos realizados en las fechas y lugares que usted solicita, se identifico que ésta Secretaría de Seguridad Pública, en fecha ocho de marzo del año en curso realizo un evento denominado Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*el cual se tuvo lugar en el centro de espectáculos denominado 'Arena Ciudad de México', evento que no tuvo costo en cuanto a la renta del lugar, sin embargo se contrató un conjunto de servicios, a través del contrato **SSP/BE/S/120/2013**, generando un costo total de $ 506,702.5, (quinientos seis mil, setecientos dos pesos 5/100, m.n.).*

Por otro lado, y toda vez que usted solicita información de diversas fechas y lugares sin proporcionar mayores datos que nos ayuden a identificar a que evento corresponde cada una de ellas. En aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, en este acto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se le orienta a presentar su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de los ciento veintitrés Entes Obligados en el Distrito Federal, ya que no se tiene certeza cuál de ellos haya realizado el evento que usted solicita; por esta razón se le proporcionan los datos de las Oficinas de Información Pública de todos los Entes Obligados en el Distrito Federal.
…" (sic)

Una vez descrita la respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima que con ella se satisfizo únicamente el requerimiento identificado con el inciso **a)** por lo que hace al recinto **Arena de la Ciudad de México** del evento llevado a cabo el **ocho de marzo de dos mil trece**, pero no así por lo que hace al requerimiento identificado con el inciso **b)**, respecto de dicho evento. Asimismo, la respuesta tampoco satisface ambos requerimientos (**a** y **b**), por lo que hace al **Auditorio Nacional**, **Arena de la Ciudad de México**, **Teatro de la Ciudad** y **Teatro Metropolitan** y de los eventos realizados el **cinco y siete de diciembre de dos mil doce**; **trece**, **veinticuatro** y **veintisiete de febrero**, así como **catorce de marzo de dos mil trece**.

Lo anterior, ya que respecto del recinto **Arena de la Ciudad de México** y el evento llevado a cabo el **ocho de marzo de dos mil trece**, de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento (encargada en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos del Manual de Organización del Ente Obligado Tercera Parte **de planear y dirigir los procesos administrativos de adquisiciones** en apego a lo establecido en la normatividad vigente de la Secretaría[1]), el Ente Obligado informó a la particular que se llevó a cabo la "Ceremonia de Reconocimiento, Condecoraciones al Valor y Mérito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer", agregando en atención al inciso **a)** que la renta de dicho inmueble ***"no tuvo costo alguno",*** y que sólo requirió un conjunto de servicios a través del contrato SSP/BE/S/120/2013, generando un costo total de $506,702.5 (quinientos seis mil setecientos dos pesos 5/100 M.N.).

Con la información precedente se considera satisfecho el requerimiento marcado con el inciso **a)** por lo que corresponde al centro de espectáculos Arena de la Ciudad de México y el evento efectuado el ocho de marzo de dos mil trece, ya que si bien la recurrente solicitó **el costo de la renta** de dicho inmueble, lo cierto es que el Ente Obligado a través de su Unidad Administrativa competente (Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento) le informó de manera expresa y categórica que el evento que tuvo verificativo en dicho lugar, a saber, la "Ceremonia de Reconocimiento, Condecoraciones al Valor y Mérito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer" ***"no tuvo costo en cuanto a la renta del lugar"***.

En virtud de lo anterior, considerando por una parte que el Ente responsable informó a la recurrente de manera expresa y categórica respecto de la "Ceremonia de Reconocimiento, Condecoraciones al Valor y Mérito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer", que tuvo verificativo en la Arena de la Ciudad de México el ocho de marzo de dos mil trece, que su renta ***"no tuvo costo alguno"*** y, por la otra, que de la investigación efectuada en el portal de Internet de la Secretaría de Seguridad

[1] Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de abril de dos mil diez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal[2], así como a la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró identificar elemento alguno que lleve a este Instituto a presumir lo contrario, se puede concluir que dicha respuesta es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento de información en estudio, toda vez que cumplir con la solicitud, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en los que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar su respuesta, y que se encuentra apegada a la ley referida.

Asimismo, debido a que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 del ordenamiento legal citado, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 7. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares*, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley,* ***así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de*** *legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad,* ***veracidad****, transparencia y máxima publicidad de sus actos."*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*

[2] http://www.ssp.df.gob.mx/Pages/Ini.aspx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 32.*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetará al principio de buena fe.***

Ahora bien, por lo que corresponde al inciso **b)** respecto del Centro de espectáculos Arena de la Ciudad de México y el evento realizado el ocho de marzo de dos mil trece, la segunda respuesta no satisfizo el requerimiento de interés de la recurrente, careciendo por el contrario de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, carece de *exhaustividad*, consistente en que los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado señala a la letra:

> ***Artículo 6.-*** *Se* ***considerarán válidos los actos administrativos*** *que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Lo anterior se afirma, ya que del análisis minucioso al oficio OIP/DET/OM/SSP/4683/2013 (segunda respuesta), en relación con la “Ceremonia de Reconocimiento, Condecoraciones al Valor y Mérito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer”, que tuvo verificativo en la Arena de la Ciudad de México el ocho de marzo de dos mil trece, no se advierte que el Ente Obligado hubiera emitido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pronunciamiento alguno para proporcionar a la ahora recurrente el **documento por el que se autorizó su ocupación** (contrato, convenio, etcétera), pues como quedó advertido con anterioridad, la información que le fue proporcionada sólo fue aquella marcada con el inciso **a)**, respecto del mismo inmueble y evento; mientras que en el caso del resto de recintos (Auditorio Nacional, Arena de la Ciudad de México, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan) y fechas indicadas en la solicitud (cinco y siete de diciembre de dos mil doce; trece, veinticuatro y veintisiete de febrero, así como catorce de marzo de dos mil trece), sólo mencionó que no fue localizado ningún contrato, orientando a la ahora recurrente a presentar su solicitud a la Oficina de Información Pública de los ciento veintitrés entes obligados en el Distrito Federal, bajo el argumento de no tener certeza en cuál de ellos se realizaron los eventos de los cuales se requiere la información.

En ese sentido, resulta innegable que en el presente asunto el Ente Obligado dejó de atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de satisfacer la solicitud de la ahora recurrente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de *congruencia y* ***exhaustividad*** *que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que* ***obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos****, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco".

Aunado a la irregularidad anterior, cabe señalar que la segunda respuesta tampoco satisface los contenidos de información que hemos identificado con los incisos **a)** y **b)**, respecto de los recintos Auditorio Nacional, Arena de la Ciudad de México, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan y los eventos que se llevaron a cabo el cinco y siete de diciembre de dos mil doce; trece, veinticuatro y veintisiete de febrero, así como catorce de marzo de dos mil trece, pues aún y cuando a través de la gestión realizada ante su Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, el Ente Obligado manifestó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su *imposibilidad* para proporcionar dicha información bajo el argumento de que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos ***"no fue localizado ningún contrato celebrado durante los años 2012 y lo que va del 2013"***, lo cierto es que dicho pronunciamiento demuestra una atención deficiente a la solicitud de información.

En el mismo orden de ideas, además de ser indispensable que en primer término el Ente recurrido se pronunciara para informar si participó u organizó algún otro evento en los recintos y fechas señaladas para estar en aptitud de atender los incisos **a)** y **b)**, la *imposibilidad* que refiere no lo excluía en su caso de poseer la información o parte de ésta, pues como quedó advertido en el caso particular de la "Ceremonia de Reconocimiento, Condecoraciones al Valor y Mérito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer", que tuvo verificativo en la Arena de la Ciudad de México el ocho de marzo de dos mil trece, además de que su renta no tuvo costo alguno, situación que podría no implicar la existencia de un contrato al respecto, y la cual se podría repetir en el resto de los recintos y eventos requeridos, el documento por el que se hubiera autorizado su ocupación podría o no tener la naturaleza de un contrato.

Por lo tanto, aún y cuando fuera válida la orientación efectuada por el Ente Obligado para que la ahora recurrente presentara su solicitud a los ciento veintitrés entes obligados de los que también le proporcionó los datos de ubicación y contacto de su Oficina de Información Pública, bajo la *imposibilidad* previamente referida, y con el argumento de no tener certeza de cuál de dichos entes realizó alguno de los eventos en cuestión, no resulta procedente en el presente asunto, toda vez que para atender los requerimientos identificados con los incisos **a)** y **b)**, era indispensable que el Ente recurrido se pronunciara en primer término sobre si participó o no en el resto de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

eventos de los que se requirió la información, para que en caso de no hacerlo resultara procedente la orientación.

Ahora bien, por todo lo expuesto hasta este punto, se concluye que el único requerimiento satisfecho por el Ente Obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión fue el identificado con el inciso **a)** por lo que hace al recinto **Arena de la Ciudad de México** y el evento llevado a cabo el **ocho de marzo de dos mil trece**, no así por lo que hace al requerimiento identificado con el inciso **b)**, así como los requerimientos **a)** y **b)**, por lo que hace al **Auditorio Nacional**, **Arena de la Ciudad de México**, **Teatro de la Ciudad** y **Teatro Metropolitan** en el caso de los eventos realizados el **cinco y siete de diciembre de dos mil doce**; **trece**, **veinticuatro** y **veintisiete de febrero**, así como **catorce de marzo de dos mil trece**.

Derivado de lo anterior, resulta procedente tener por no satisfecho el ***primero*** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, no puede sobreseerse el recurso de revisión.

De conformidad con lo expuesto, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Respecto de los recintos Auditorio Nacional, Arena de la Ciudad de México, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan, para los eventos que se realizaron el 05 y 07 de diciembre de 2012; 13, 24 y 27 de febrero, así como 08 y 14 de marzo de 2013: ***a)*** *El costo de la renta de dichos recintos; y,* ***b)*** *El documento por el que se autorizó*	*"…* *Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción III, 45, 46, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le comunica que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió:* [Transcripción de la solicitud de información] *De la revisión efectuada al marco normativo aplicable a esta Secretaría de Seguridad Pública del D. F., se advierte que la información solicitada no corresponde a su ámbito de competencia por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42,*	**A.** Que el Ente Obligado incurrió en una negativa de proporcionarle la información requerida bajo el argumento de que era competencia de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, ésta última canalizó su solicitud al Ente recurrido informándole que no contaba con la información por tratarse de un evento de la Secretaría de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<table>
<tr>
<td>

su ocupación (contrato, convenio, etcétera).” (sic)

</td>
<td>

fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema ‘INFOMEXDF’ del Distrito Federal, se le informa que su solicitud será remitida mediante el referido sistema a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado que se enlista a continuación.

<table>
<tr><th colspan="2">Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</th></tr>
<tr><td>Responsable de la OIP:</td><td>Lic. Adolfo Andrade Martínez</td></tr>
<tr><td>Puesto:</td><td>Responsable de la OIP de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal</td></tr>
<tr><td>Domicilio</td><td>Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 213.

Col. Centro, C.P. 6068Del. Cuauhtémoc</td></tr>
<tr><td>Teléfono(s):</td><td>Tel. 53458000 Ext. 1529, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.</td></tr>
<tr><td>Correo electrónico:</td><td>oip@jefatura.df.gob.mx,</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</th></tr>
<tr><td>Responsable de la OIP:</td><td>Lic. Angélica Roque Zeferino</td></tr>
<tr><td>Puesto:</td><td>Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</td></tr>
<tr><td>Domicilio</td><td>Av. Insurgentes Centro 149, 4° Piso, Oficina . Col. San Rafael,

C.P. 06470 Del. Cuauhtémoc</td></tr>
<tr><td>Teléfono(s):</td><td>Tel. 5130 2100 Ext. 2166, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.</td></tr>
<tr><td>Correo electrónico:</td><td>oip@seduvi.df.gob.mx,</td></tr>
</table>

…” (sic)

</td>
<td>

Seguridad Pública del Distrito Federal, situación que le hizo pensar que se le estaba ocultando información de su interés.

B. Que se transgredió el artículo 6 Constitucional, ya que a la fecha (de la interposición del recurso) ningún Ente ante los que les presentó su solicitud le habían entregado la información solicitada, remitiéndola por el contrario de una oficina a otra.

</td>
</tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato: i) *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0109000098913 (visible a fojas cinco a siete del expediente), ii) del oficio OIP/DET/OM/SSP/2098/2013 del veintisiete de mayo de dos mil trece (visible a fojas trece y catorce del expediente) y iii) del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301090000022 (visible a fojas una a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada transcrita en el Considerando Segundo cuyo rubro es *"**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**"*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

- Orientó a la recurrente a presentar su solicitud ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que es el Gobierno del Distrito Federal el encargado de autorizar la ocupación de los recintos de su interés.

- Siempre se ha conducido en estricto apego a las leyes de la materia, ya que la solicitud de la ahora recurrente fue atendida en tiempo y forma, por lo que en ese sentido la respuesta impugnada no vulneró su derecho de acceso a la información.

- En todo momento veló por el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, llevando a cabo las diligencias necesarias para atender su requerimiento, situación que no se traduce en una negativa de acceso a la información.

- En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 47, octavo párrafo, de la ley de la materia y 42, fracción I de su Reglamento; así como el numeral 8,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII, de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Infomex*, fue que orientó a la recurrente para que presentara su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

- De acuerdo con lo anterior, los agravios de la recurrente son infundados e inoperantes.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, la recurrente posee la información que identificada con el inciso **a)**, en lo que respecta al recinto **Arena de la Ciudad de México** y el evento llevado a cabo el **ocho de marzo de dos mil trece**, por lo que resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta. Por tal motivo, en el presente Considerando solamente se hará pronunciamiento sobre la información identificada con el inciso **b)**, respecto del recinto y evento en comento; así como respecto de los requerimientos **a)** y **b)**, por lo que toca al **Auditorio Nacional**, **Arena de la Ciudad de México**, **Teatro de la Ciudad** y **Teatro Metropolitan** en el caso de los eventos realizados el **cinco y siete de diciembre de dos mil doce**; **trece**, **veinticuatro** y **veintisiete de febrero**, así como **catorce de marzo de dos mil trece**.

A efecto de resolver si la actuación del Ente recurrido estuvo apegada a la legalidad, deberá considerarse en primer término que dicho Ente manifestó que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia, por lo que con fundamento en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el artículo 42, fracción I del Reglamento de la ley la materia y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, la solicitud formulada sería remitida mediante el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sistema electrónico *"INFOMEX"* a la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente traer a colación los preceptos normativos hechos valer por el Ente Obligado que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *…*

…

Si la solicitud es presentada ante un ***Ente Obligado que no es competente para entregar la información****; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora* ***orientará al solicitante****,* ***y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

…

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y ***orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento*:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud*, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<u>Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión</u>*. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*

<u>Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud</u>*.*

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

…

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones*, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.*

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, <u>no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente</u>.

…

Por lo tanto, de los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá **orientar al solicitante** y, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá una **nueva remisión** (**canalización**).

- Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, **éste deberá orientar** al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo a la vista la impresión de la pantalla *"Documenta la respuesta de orientación"* (visible a foja once del expediente), obtenida de la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, lo primero que advierte este Instituto es que dicha solicitud tuvo como *"Dependencia origen"* a la **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal**, y ésta la remitió al Ente recurrido para su atención.

En ese sentido, al **no proceder un nuevo reenvío** (**canalización**) en términos de la normatividad previamente citada, resulta innegable que en el presente caso el Ente Obligado estaba facultado para **orientar** a la ahora recurrente y que presentara sus requerimientos a entes diversos (Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), proporcionándole para tal efecto los datos de contacto de sus Oficinas de Información Pública.

De igual forma, aún y cuando de la lectura al oficio OIP/DET/OM/SSP/2098/2013 (respuesta impugnada), se advierte que Ente Obligado manifestó que la información solicitada no corresponde a su competencia, por lo que con fundamento en la normatividad invocada, la solicitud de la recurrente **sería remitida** (**canalizada**) mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"* a las Oficinas de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cierto es que dicha manifestación resultó indebida ya que en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente asunto no resultaba procedente un nuevo reenvío de la solicitud puesto que ésta tuvo como Ente de origen a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, y sin que constituya un obstáculo a la determinación anterior que al rendir su informe de ley el Ente Obligado hubiera afirmado que **orientó** a la ahora recurrente a presentar su solicitud a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ya que el informe de ley no constituye la oportunidad de mejorar o ampliar sus respuestas, sino sólo para defender la legalidad de éstas.

Asimismo, a la deficiencia anterior también se suma la indebida motivación del Ente Obligado para justificar su actuación, si bien al amparo del artículo 47, octavo párrafo de la ley la materia; 42, fracción I de su Reglamento y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, se declaró incompetente para atender la solicitud de la particular, lo cierto es que no expresó razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a justificar el sentido de su respuesta, es decir, referir las causas por las cuales a su dicho no era competente para pronunciarse sobre los requerimientos formulados, así como aquellas que habilitaban en su caso a los entes obligados que señaló (Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) para conocer de la información, con la única finalidad de permitir a la particular conocer el sentido de su actuación.

Lo anterior, con la aclaración de que si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad derivada de ésta, no prevé en las figuras de la *canalización* y *orientación* que los entes obligados se encuentren

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constreñidos a fundar y motivar la competencia de aquellos entes que estiman como competentes para atender las solicitudes de información, no se deberá perder de vista que la finalidad jurídica de ambas figuras es garantizar a los particulares que sus solicitudes sean atendidas por los entes que efectivamente resulten idóneos para proporcionarles la información de su interés.

De esa manera, al no considerar que los entes obligados en la actualización de las figuras de la *orientación* y *canalización* deben expresar los debidos motivos y fundamentos que dotan de competencia a los entes que consideran deben atender los requerimientos formulados vía acceso a la información pública, sería tanto como permitirles de manera arbitraria que remitieran u orientaran a los particulares a presentar sus solicitudes a tantos entes como su juicio así se los indicara sin mayor justificación.

De igual forma, considerando que en el presente asunto el Ente Obligado tampoco cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece como requisito para hacer del conocimiento a los particulares su incompetencia, la expresión de los debidos **motivos** y fundamentos que impiden conocer la solicitud, así como aquellos que dotan de competencia a los entes que así lo estimen, resulta innegable que la respuesta impugnada también transgredió del principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, resultan aplicables la Tesis Aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 209,986
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La* ***garantía de legalidad*** *consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse* ***debidamente*** *fundado y* ***motivado****,* ***entendiéndose*** *por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y* ***por lo segundo****,* ***que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa****.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida *fundamentación y* ***motivación legal****,* ***deben entenderse,*** *por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

Asimismo, resulta razonable que a través de los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)**, la ahora recurrente estime que el Ente Obligado le ocultó la información requerida (**A**) y que se transgredió en su perjuicio el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha (de la interposición del recurso) ningún Ente a los que les presentó su solicitud le han entregado la información solicitada, remitiéndolo por el contrario de una oficina a otra (**B**).

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que la respuesta combatida también controvierte los principios de veracidad y certeza jurídica previstos en el invocado artículo 2 de la ley de la materia, pues del contraste efectuado entre ésta y lo expuesto en el oficio OIP/DET/OM/SSP/4683/2013 (objeto de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución), se advierte que mientras en éste último aceptó en relación con el requerimiento marcado con el inciso **a)** lo correspondiente al centro de espectáculos Arena de la Ciudad de México el ocho de marzo de dos mil trece, que *"**realizo un evento denominado Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer**… evento que no tuvo costo en cuanto a la renta del lugar…"* (sic), en la primera afirmó *"que la información solicitada **no corresponde a su ámbito de competencia**"*.

Derivado de la contradicción anterior, misma que causa una falta de certeza jurídica sobre lo manifestado en la respuesta impugnada, así como el resto de las deficiencias

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

advertidas al respecto, este Instituto determina que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente.

Por lo tanto, a fin de determinar cuál será la atención que el Ente Obligado deberá conceder a la solicitud de información y tomando en cuenta que del estudio al oficio OIP/DET/OM/SSP/4683/2013, este Instituto advirtió que por dicho del Ente recurrido el *"… **ocho de marzo de dos mil trece**… realizó un evento denominado **Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer**, el cual se celebro en el centro de espectáculos denominado **'Arena de la Ciudad de México'**…"* (sic), resulta procedente que informe a la recurrente si existe documento alguno (cualquiera que sea su denominación), por medio del cual se hubiera autorizado la ocupación del recinto en cita y en su caso le proporcione su acceso.

En caso de no existir el documento referido en el párrafo anterior, deberá hacer valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

Por otra parte, considerando que los requerimientos formulados por la recurrente también tratan entre otros eventos, respecto de aquellos que tuvieron verificativo en la Arena de la Ciudad de México y el Auditorio Nacional el veintisiete de febrero y catorce de marzo de dos mil trece, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión RR.SIP.0944/2013, así como la solicitud de información con folio 0106000082313 y la respuesta emitida en atención a ésta, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, sirve como sustento la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 172215
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 285
Tesis: 2a./J. 103/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,* ***los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes****. Así,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones*** *que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*
> *Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*
> *Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

En relación con el recurso de revisión (aprobado por este Instituto en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece), así como de la revisión a las solicitudes de información que se traen a colación como hecho notorio se advierte lo siguiente:

1. A través de las solicitudes de información con números de folios 0108000**1241**13 y 0106000**0823**13 la ahora recurrente solicitó respectivamente a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Finanzas, respecto del Auditorio Nacional, Arena de la Ciudad de México, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan, para los eventos que se realizaron el cinco y siete de diciembre de dos mil doce; trece, veinticuatro y veintisiete de febrero, así como ocho y catorce de marzo de dos mil trece:

a) El costo de la renta de dichos recintos.

b) El documento por el que se autorizó su ocupación (contrato, convenio, etcétera).

2. Al rendir su informe de ley respecto del recurso de revisión RR.SIP.**0944**/2013, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, dicho Ente hizo del conocimiento a este Instituto entre otras cosas, que tanto Servicios de Salud Pública del Distrito Federal como la referida Secretaría participaron en el evento denominado "**Afiliación a los Servicios Médicos Gratuitos de la Ciudad de México**" celebrado el **veintisiete de febrero de dos mil trece en el recinto** "**Arena Ciudad de México**"; sin embargo, la Dirección de Promoción a la Salud perteneciente a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, fue el área encargada de realizar las gestiones encaminadas a la organización del evento.

3. En atención a la solicitud con número de folio 0106000**0823**13, de acuerdo con la gestión realizada ante su Subdirección de Análisis de Legislación y Consulta Federal y Enlace de la Procuraduría Fiscal con la Oficina de Información Pública y a través del oficio SF/PFDF/SLC/SALCF/4043/2013, del veintiuno de mayo de dos mil trece, la Secretaría de Finanzas informó a la particular que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó un expediente con información del Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional, en el cual se advierte que mediante oficio SF/PFDF/73/2013 del once de marzo de dos mil trece, el entonces Procurador Fiscal Jorge Silva Morales, solicitó al Encargado de la Coordinación Ejecutiva del Fideicomiso referido una de las fechas gratuitas de las que disfruta el Gobierno del Distrito Federal, para realizar el **catorce de marzo de dos mil trece** el evento "**Mensaje de 100 días, Iniciamos Cumpliendo**" presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza, **en las instalaciones del Auditorio Nacional, quedando exento de pago por concepto de renta del inmueble**, documento que en ese sentido también le fue proporcionado a la particular.

De lo anterior se desprende, que este Instituto advierte que tanto **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, como la **Secretaría de Finanzas** tuvieron participación en la organización de los eventos "**Afiliación a los Servicios Médicos Gratuitos de la Ciudad de México**" celebrado el **veintisiete de febrero de dos mil trece en el recinto** "**Arena Ciudad de México**" y "**Mensaje de 100 días, Iniciamos Cumpliendo**" presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en las instalaciones del **Auditorio Nacional el catorce de marzo de dos mil trece**, situación por la que en ese sentido podemos afirmar categóricamente que dichos entes obligados estarían en aptitud de pronunciarse sobre la información requerida respecto de ambos eventos.

Por lo que tomando en consideración que al emitir la segunda respuesta el Ente orientó al particular, entre otros, a Servicios de Salud del Distrito Federal y la Secretaría de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finanzas, sería ocioso ordenar nuevamente su orientación a efecto de que vuelva a informar respecto de los eventos llevados a cabo los días veintisiete de febrero ("Afiliación a los Servicios Médicos Gratuitos de la Ciudad de México") y catorce de marzo de dos mil trece ("Mensaje de 100 días, Iniciamos Cumpliendo"), en los recintos Arena de la Ciudad de México y Auditorio Nacional.

Ahora bien, considerando que con las instrucciones previamente referidas sólo se atenderían los requerimientos formulados en cuanto hace a los eventos celebrados el veintisiete de febrero, ocho y catorce de marzo de dos mil trece en los recintos Arena de la Ciudad de México, así como en el Auditorio Nacional en los términos referidos, por lo que hace al resto de los eventos de su interés y que al efecto tuvieron verificativo el **cinco** y **siete de diciembre de dos mil doce**, y **trece** y **veinticuatro de febrero de dos mil trece en el Auditorio Nacional, Arena de la Ciudad de México, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan**, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico para que informe a la recurrente si organizó o participó en alguno evento en las fechas y recintos referidos, y en su caso conceda el acceso a la información requerida en los contenidos de información identificados con los incisos **a)** y **b)**.

En caso de no haber participado u organizado algún evento en las fechas y recintos referidos en el párrafo anterior, deberá exponer los motivos y fundamentos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que:

1. Respecto del evento denominado "Ceremonia de Reconocimiento, condecoraciones al Valor y Merito Policial y Celebración del Día Internacional de la Mujer" celebrado en la Arena de la Ciudad de México el ocho de marzo de dos mil trece, informe a la recurrente si existe documento alguno (cualquiera que sea su denominación), por medio del cual se hubiera autorizado la ocupación del recinto en cita y en su caso conceda su acceso.

   En caso de no existir el documento referido en el párrafo anterior, deberá hacer valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

2. Por lo que hace a los eventos que tuvieron verificativo el cinco y siete de diciembre de dos mil doce, y trece y veinticuatro de febrero de dos mil trece en el Auditorio Nacional, Arena de la Ciudad de México, Teatro de la Ciudad y Teatro Metropolitan, que emita pronunciamiento categórico para informar a la particular si organizó o participó en algún evento en las fechas y recintos referidos, y en su caso conceda el acceso a la información requerida.

   En caso de no haber participado u organizado algún evento en las fechas y recintos referidos en el párrafo anterior, deberá exponer los motivos y fundamentos legales a que haya lugar.

Asimismo, no se omite señalar que de la lectura a la solicitud de información, la ahora recurrente eligió como medio para acceder a la información *"medio electrónico"*, por lo que en ese sentido con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, y en caso de no tenerla en dicha modalidad, deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20